



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, VEINTIUNO DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO.

Proceso:	Acción de Tutela.
Accionante:	Aura Rosa Vargas Medina
Accionado:	EPS SURA
Radicado:	No. 0500140030052021-0021700
Procedencia:	Reparto
Providencia:	Sentencia No.
Temas y Subtemas:	Cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza de vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el Juez Constitucional respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción. Hecho superado por cuanto se resolvió la petición del actor.
Decisión:	DECLARA la carencia actual de objeto para pronunciarse de fondo sobre el caso, por configurarse un hecho superado.

Obrando dentro del término señalado en el Art. 86 de la Constitución Nacional, que computamos a partir del 23 de abril de 2021, se procede al pronunciamiento de la SENTENCIA de fondo definidora de la primera instancia.

La señora **AURA ROSA VARGAS MEDINA**, a través de apoderada, presentó solicitud iniciadora del trámite preferente y sumario pertinente al ejercicio de la Acción de Tutela, pidiendo protección para su derecho constitucional fundamental de **PETICIÓN** y señalando como accionado al **EPS SURA**, precisando, como pretensión lasiguiente:

Tutelar el derecho fundamental de petición ordenándole a la autoridad dar respuesta a la petición presentada por la accionante **AURA ROSA VARGAS MEDINA**, el día 15 de abril, donde solicitaba: *“AUDIOMETRÍA DE TONOS PUROS Y OSEOS CON ENMASCARAMIENTO.”*

El Juzgado una vez estableció la aptitud de la solicitud de tutela, se pronunció admitiéndola mediante auto del 7 mayo. En esa decisión, se ordenó decretar oficiosamente MEDIDA PROVISIONAL. Se vinculó a SONARE CENTRO DE ESTUDIOS AUDILOGIAS, por ser la institución prestador del servicio de salud denominado AUDIOMETRIA DE TONOS PUROS AÉREOS Y ÓSEOS CON EMASCARAMIENTO, código CUPS 954107. Y se le hicieron requerimientos específicos a ambas accionadas, además de darles traslado para su defensa.

EPS SURA, manifestó que, se dio respuesta a esa petición y anexó documentos para demostrarlo, luego de notificado el auto admisorio. Y así mismo la accionante **AURA ROSA VARGAS MEDINA**, a través de correo electrónico del 20 de mayo, le manifestó al despacho que: *“...decirles que la eps sura no tiene nada pendiente conmigo (AURA ROSA VARGAS MEDINA) que cumplieron con todos los exámenes que tenía pendiente y que acataron con responsabilidad la acción de tutela...”*

Sin más dilaciones y remitiéndonos a las pruebas, obrantes en la cartilla, se impone la adopción de la decisión de fondo adecuada y oportuna, que encontrará motivación en estas,

ARGUMENTACIONES.

I.- ASPECTOS GENERALES DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

Consagrada en el Art. 86 de la Constitución Política, está instituida como un mecanismo procesal adecuado, para que todas las personas reclamen ante los Jueces, la protección inmediata de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera, que resulten vulnerados o amenazados, por la acción o por la omisión de cualquier autoridad pública y particular, en los específicos casos previstos en la reglamentación. La protección correspondiente, consiste en una orden, para que aquél, respecto de quien se solicita la tutela, haga o se abstenga de actuar, con fundamento en un fallo de inmediato cumplimiento, pese a que puede impugnarse ante el Juez competente, y que, en última medida, el expediente debe ser remitido a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Son características propias de este instrumento de amparo, y así lo ha desarrollado la Corte Constitucional, la **SUBSIDIARIEDAD** y la **INMEDIATEZ**. Se presenta la primera, por cuanto resulta procedente, promover la acción en subsidio o ante la ausencia de medio Constitucional o legal, diferente al susceptible de ser alegado ante los jueces, esto es, cuando los afectados no disponen de otro medio judicial para su defensa, a no ser que se busque evitar un perjuicio irremediable. La segunda característica se sustenta, en que la acción de tutela, como instrumento de protección urgente que es, busca la guarda constitucional, la efectividad concreta y actual del derecho fundamental objeto de violación o amenaza.

No es el sentido de esta acción, sustituir los procesos ordinarios o especiales, ni reemplazar el ámbito de competencia de los jueces, ni es una instancia adicional o alternativa a las existentes, su propósito Constitucional no es otro, sino el de brindar a la persona una protección efectiva, actualizada, subjetiva, personalizada y supletoria, **en orden a la garantía de sus derechos Constitucionales y Fundamentales**.

Los accionados son EPS SURA, y se vinculó a SONARE y de conformidad con lo previsto en el Art. 86 de la Constitución Nacional y el Art. 37 del Decreto 2591 de 1991, el Decreto 1069 de 2015 y el Decreto 1983 de 2017, es competente este despacho judicial para conocer de la acción de tutela, interpuesta por **AURA ROSA VARGAS MEDINA**

II.- DERECHO FUNDAMENTAL INVOCADO.

El derecho de PETICIÓN, ciertamente está consagrado como fundamental en el Art. 23 de la Constitución Política, porque esa norma, es parte del CAPÍTULO I “*De los Derechos Fundamentales*”, del Título II de la Carta “DE LOS DERECHOS, LAS GARANTÍAS Y LOS DEBERES”. El canon superior citado, es del siguiente tenor: “...*Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales...*” (cursivas del despacho).

Aquí cobran vigencia las disposiciones de la Ley 1437 de 2011, en la parte que fuera sustituida por la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 “por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” y en todo aquello que tiene relación con el ejercicio del derecho de petición consagrado en el Art. 23 de la Constitución Política.

Con respecto a ese Derecho Constitucional fundamental de primera generación, como consagrado que aparece en el Capítulo I del Título II de la Carta, la Honorable Corte Constitucional ha hecho múltiples pronunciamientos, que dan cuenta de cuál es su núcleo fundamental, frente a los términos concretos del precepto superior y, cómo debe entenderse que se realiza. El DERECHO DE PETICIÓN, como atribución fundamental e intrínseca de la persona, debe ser efectivo. De esta manera, sin la posibilidad de exigir una respuesta rápida y oportuna, carecería de eficacia este supremo e innegable derecho. Una vez elevada la petición, en manera solícita y respetuosa, cualquiera sea el motivo de la misma, sea en interés particular o general, el peticionario, adquiere por mandato Constitucional, el derecho a obtener una pronta resolución o decisión del planteamiento que ha esbozado. Sería inocuo e ineficaz que este derecho de petición, se agotara con la formulación de la respectiva solicitud, pues su desarrollo lógico y su eficacia, se derivan de que sea contestada, pues éste es el fundamento o correlativo deber, de las autoridades destinatarias y de los particulares, en determinados casos. Y no significa, que, como tal, este derecho - facultad, tenga como prerrogativa, el que obligatoriamente deba resolver favorablemente las pretensiones del solicitante.

Cuando se trata de una “pronta resolución”, quiere decir, que el Estado o el ente privado, están obligados a decidir la petición y no simplemente, a expedir la constancia de que la recibieron. El sentido de esa determinación, dependerá de cada evento en particular, y en esta dirección se acota que puede ser esta positiva o negativa. El derecho comentado, y de acuerdo con la jurisprudencia nacional vigente, comprende no solamente el pronunciamiento sobre el objeto de la solicitud, sino que como exigencia que debe revestir la respuesta, es el hecho de que esa declaración constituya, una solución pronta del caso.

No basta, como lo ha sostenido la Corte Constitucional, con dar una información, cuando lo que se necesita es una decisión, y por lo tanto lo resuelto debe ser ajustado y adecuado a la petición recurrida. El destinatario no está llamado a responder simplemente; eso sería algo elemental, pues también debe, esclarecer dentro de lo posible la senda jurídica, lógica o viable, que guíe al peticionario a la solución de su asunto. Esa respuesta, además debe ser oportuna, pues este factor temporal, es un elemento esencial para la efectividad de los derechos fundamentales, pues de nada serviría, una contestación ajustada a lo pedido, revestida de certeza, cuando ha sido ésta facilitada tardíamente.

No implica, que el ente público o privado, deba decidir positivamente en torno a las pretensiones del sujeto solicitante. Se tiene por establecido, que la prontitud en la resolución también es esencial en el ejercicio de este derecho. No exclusivamente se satisface, con el cumplimiento de esa característica, sino que, por demás, la contestación debe resolver el asunto planteado, siempre y cuando ante quien se presenta la petición, tenga competencia para ello y no esté previsto un procedimiento especial para resolver la cuestión. Esto es, no son admisibles respuestas evasivas o la simple afirmación de que el asunto se encuentra en trámite, pues esto no se considera una respuesta. Lo, indispensable es que se elabore un juicio lógico y de comparación entre lo pedido y lo contestado para establecer con claridad, que se está en presencia de una verdadera resolución del problema.

En relación con el derecho constitucional fundamental de PETICIÓN, la jurisprudencia, ha expuesto que la respuesta que se dé al peticionario debe cumplir, a lo menos, con estos requisitos: (i) Ser oportuna; (ii) Resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado; (iii) Ser puesta en conocimiento del peticionario. Se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición, cuando no se atienden dichos presupuestos.

III.- EL CASO CONCRETO.

Como lo determina el Inc. 2° del Art. 86 de la Constitución Nacional y se destacó al comienzo de estas consideraciones, la protección que el Juez de tutela debe otorgar al solicitante, para garantizar sus derechos constitucionales fundamentales, que estén siéndole amenazados o

violados por el sujeto pasivo de la acción, se materializa en **UNA ORDEN** para que el sujeto pasivo actúe o se abstenga de actuar, según que la vulneración de los derechos fundamentales de la parte accionante, esté determinada por una omisión del accionado o por una indebida acción suya, orden que el accionado debe cumplir de inmediato, y como lo determine el dispensador de justicia.

Empero, si en el trámite preferente y sumario que corresponde a la acción de tutela se acredita, como aquí ocurrió, que el accionado, cesó en su proceder lesivo del derecho fundamental del accionante, porque concretó la acción que indebidamente venía omitiendo (no daba contestación a la petición escrita, incoada por el accionante) o cesó en la actuación indebida, en lógica el Juez de tutela, no procederá ya a impartir esa orden, porque no debe hacerlo. Pero aquí se acreditó que el accionado **EPS SURA**, emitió el 13 de mayo, -al igual que el vinculado- SONARE el 12 de mayo, una respuesta clara, concreta y de fondo frente al derecho de petición radicado ante dicha entidad; información que fue corroborada con los anexos allegados con la contestación, y confirmada por el apoderado de la accionante **AURA ROSA VARGAS MEDINA**, por medio de correo electrónico del 20 de mayo, en el cual manifiesta que se encuentra conforme con la respuesta, se desprende por ende superado el objeto de la tutela.

Existen eventos en los que la amenaza al derecho fundamental generador de la reclamación desaparece en el transcurrir de la acción, de suerte que el instrumento pierde efectividad y no procede ordenar que se realice lo que ya está efectuado. En relación con el hecho superado, se ha expuesto: *“... si en el trámite de una determinada acción de tutela, sobrevienen hechos que demuestran que la vulneración a los derechos fundamentales ha cesado o se ha consumado en forma tal que sea imposible restablecer al solicitante en el goce efectivo de su derecho conculcado, la acción pierde eficacia y razón de ser, al extinguirse el objeto jurídico sobre el cual se pretendía, resultando inocua cualquier decisión al respecto.*

“Lo importante, entonces, para que se establezca la existencia de un hecho superado es que emerja un acto o suceso que conlleve el cese de la vulneración a los derechos fundamentales del actor: quiere significar lo anterior, que cualquier otra pretensión propuesta por el demandante, que tuviera que ver directamente con la zanjada conculcación de sus derechos fundamentales, no puede ya resolverse por la vía constitucional.

“En un principio, la Corte consideró que en aquellos procesos de tutela en los que se presentaba un hecho superado, dado que la situación u omisión acusada de vulnerar o amenazar un derecho fundamental había desaparecido, se debía declarar la improcedencia de tutela, puesto que la orden que podría impartir el juez de tutela caería en el vacío. En otras ocasiones, estimó pertinente confirmar los fallos de tutela, con base en el mismo argumento acerca de la carencia actual de objeto,

o simplemente se abstuvo de pronunciarse de fondo.

“En la actualidad se acepta que en aquellos casos en los que se observe carencia de objeto de la acción de tutela y sea evidente que la tutela debía haber sido decidida en un sentido diferente, debe definir si confirma o revoca, con la anotación de que no se pronunciará de fondo y no impartirá órdenes para indicar un remedio judicial sobre el problema jurídico.”(Sentencia T- 433 de 2008).

Claro está que el entendimiento de esta Jurisprudencia Constitucional y, desde luego de la norma comentada, nos lleva hasta concluir que, cuando el solicitante de tutela centra el motivo del amparo pedido en la omisión de la autoridad pública o el particular, consistente en que no ha producido un acto o una actuación que a ella interesa, al que tiene derecho, y, en el curso del trámite de tutela el mismo se produce por esa entidad accionada, por decisión oficiosa del Juez de tutela el trámite al que se somete deba cesar, concluir y el expediente ser archivado.

Ahora, ante el proceder de la autoridad pública o del particular (sujeto pasivo de la acción), libre y voluntariamente el peticionario de la tutela, que del pronunciamiento haya podido ser enterado o de la actuación beneficiado, puede desistir de la acción, si así lo decide. Pero si así no ocurre, el Juez debe definir la acción, pronunciar el fallo correspondiente, pero entonces al hacerlo, tendrá en cuenta que ya no existe la amenaza o vulneración de los derechos constitucionales fundamentales que al accionante habían de ampararse y, así declarará infundada la acción por esa precisa razón, la obtención de lo que habría sido objeto de decisión, antes de su pronunciamiento, en el curso del trámite de la tutela.

La jurisprudencia ha enfatizado, que si durante el trámite de la acción de tutela, la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales desaparece, la tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. Así, la Sentencia T-096 de 2006, expuso:

“Cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”

Una confrontación de lo pedido por el actor y la respuesta emitida, permiten concluir que, en el curso del presente trámite, cesó la entidad destinataria de la petición en el proceder omisivo, y ello ocurrió, porque a través de la dependencia competente respondió la solicitud en la forma que consideró apropiada. Ante tal situación y visto que la no respuesta a la petición que dio origen a ésta tutela, ya se produjo y fue notificada al

demandante, surge la sustracción de materia, razón por la cual no hay orden alguna que impartir. Por consiguiente, la presente tutela ya no podrá prosperar. Ha dicho la jurisprudencia que, si se trata de un derecho de petición que es resuelto antes de la sentencia, surge la sustracción de materia porque no hay orden para dar.

Aquí se presenta una carencia actual de objeto y se configura un hecho superado, como quiera que la situación que originó la presente acción de tutela ya desapareció. Como quedó expuesto anteladamente, el derecho del demandante cuya protección solicitó carece de actualidad amparable, al quedar establecido que aquello que fue objeto de la solicitud, quedó resuelto y notificado al peticionario, dejando sin objeto la acción invocada.

Ahora: es importante constatar en qué momento se superó el hecho que dio origen a la petición de tutela, es decir, establecer si: antes de la interposición de la tutela cesó la afectación a los derechos que se reclaman como vulnerados, o durante el trámite de la misma el demandado tomó los correctivos necesarios, que desembocaron en el fin de la vulneración. Por lo visto en el caso que ocupa, se puede concluir que la situación que origina el hecho superado en este caso, se configuró durante el trámite de la acción de tutela, porque la correspondiente respuesta al derecho de petición el cual fue objeto de la presente tutela se produjo el 13 de abril del presente año, fecha posterior a la notificación del auto admisorio. Quiere decir, con base en lo hasta aquí dicho, que es posible establecer que, si bien existió una vulneración, ésta cesó en el momento en que se produjo la notificación al accionante, advertido además que resulta oportuna, resuelve de fondo, en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado.

Como la perturbación, vulneración o amenaza de los derechos constitucionales fundamentales para los que el accionante pidió amparo, ya no es actual ni inminente, como se explicó, y al contrario cesó y el lesionamiento fue enmendado, porque la respuesta se produjo, entonces es evidente que él carece de interés jurídico, para obtener como definición de su solicitud de tutela, el pronunciamiento contentivo de la orden de actuación que pidió, ya que se cumplió en el curso del trámite, razón por la cual la tutela pretendida se negará.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, “Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley”, y por Virtud de Mandato Constitucional”,

FALLA:

1.-DECLARAR la carencia actual de objeto para pronunciarse de fondo sobre el caso, por configurarse un hecho superado, en la acción de tutela interpuesta por la señora **AURA ROSA VARGAS MEDINA**, frente a **EPS SURA**, y frente al vinculado SONARE, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia.

2.-DISPONER que esta decisión se notifique tanto a la solicitante de la tutela, como a la accionada, de conformidad con el Art. 16 del Decreto 2591 de 1.991, el Art. 5° del Decreto 306 de 1.992 y el Decreto 1069 de 2015, por el medio más eficaz.

Contra la presente procede la impugnación del fallo en el término de los tres (3) días siguientes al de la notificación, ante los Señores(as) JUECES CIVILES DE CIRCUITO DE MEDELLÍN (REPARTO).

3.-ORDENAR el envío del expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, al día siguiente al de vencimiento de los términos de impugnación, si ésta no se presenta.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZA,



Sonia Patricia Mejía
SONIA PATRICIA MEJÍA.